

“Ley de Transferencia de Activos y Pasivos para la Negociación de la Corporación Azucarera de Puerto Rico y/o la Autoridad de Tierras de Puerto Rico”

Ley Núm. 189 de 5 de septiembre de 1996, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 202 de 26 de diciembre de 1997](#)

[Ley Núm. 271 de 1 de agosto de 1999](#))

Para autorizar y aprobar las negociaciones con los colonos de caña conducentes a transferirles ciertos activos y pasivos de la Corporación Azucarera de Puerto Rico, creada por Resolución de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Tierras el día 29 de enero de 1973; y/o la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, creada mediante la [Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada](#); establecer los términos y condiciones de dicha transferencia; y para extender los beneficios de acreditación de servicios anteriores, retiro temprano y otros a los empleados de la Corporación Azucarera de Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La industria del azúcar en Puerto Rico se encuentra en una situación difícil. Esta industria alcanzó su apogeo a principios de los años 50 con el cultivo de aproximadamente 400,000 cuerdas de terreno y un nivel de producción de más de 12 millones de toneladas de caña de azúcar y 1.3 millones de toneladas de azúcar. Durante este período, existían 34 centrales y la industria proveía 93,000 empleos. No obstante, al comienzo de los años 60, la industria azucarera entró en un período de decadencia el cual continuó a pesar de la creación de la Corporación Azucarera de Puerto Rico en 1973 como una subsidiaria de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico. En contraste con los años 50, en 1994 sólo se cultivaron 31,509 cuerdas de terreno y la producción fue de 628,373 toneladas de caña de azúcar y 49,710 toneladas de azúcar. Para ese mismo año, la industria proveyó alrededor de 11,212 empleos y la Corporación Azucarera había sostenido pérdidas acumuladas de \$1,400 millones. Como resultado de esta decadencia, la función de la industria azucarera de Puerto Rico se ha limitado en años recientes a suplir parte del azúcar que se consume en el mercado local.

La industria azucarera de Puerto Rico es un sector de suma importancia para el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico. Con el propósito de salvaguardar la industria azucarera y los empleos que ésta pueda generar, el Gobierno de Puerto Rico ha decidido transferir ciertos activos y pasivos de la Corporación Azucarera de Puerto Rico y/o la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a una(s) empresa(s) a ser creada(s) por los colonos productores de caña de azúcar. La viabilidad de la industria azucarera depende de la modernización de las técnicas de cultivo y los ingenios azucareros. El proceso de modernización y revigorización de la industria azucarera en Puerto Rico tiene las mejores oportunidades de éxito en manos de los colonos.

Todo lo anterior aconseja la transferencia a los colonos de ciertos activos de la Corporación Azucarera de Puerto Rico, y/o la Autoridad de Tierras de Puerto Rico necesarios para la producción, elaboración y mercadeo de la caña de azúcar y/o sus derivados. Con esta transferencia

se facilita la modernización de la industria azucarera en condiciones que propicien su operación exitosa. Para ello, el Gobierno del Estado Libre Asociado se compromete a ofrecer a los colonos adquirentes todo el apoyo que sea menester para lograr los propósitos que motivan esta negociación.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Denominación de la Ley. (5 L.P.R.A. § 430 nota)

Esta Ley se conocerá como la “Ley de Transferencia de Activos y Pasivos para la Negociación de la Corporación Azucarera de Puerto Rico y/o la Autoridad de Tierras de Puerto Rico”.

Artículo 2. — Definiciones. (5 L.P.R.A. § 430)

Los siguientes términos y frases, según se usan en esta Ley, tendrán los significados que a continuación se expresan, salvo cuando el contexto indique claramente otro significado.

- (a) “**Activo**” - significa cualquier cosa poseída por una persona o empresa.
- (b) “**Autoridad**” - significará la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, creada mediante la [Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada](#).
- (c) “**Azúcar**” - significará producto en cristales que se extrae de la caña.
- (d) “**Banco**” - significará el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, creado mediante la [Ley Núm. 17 de 23 de septiembre de 1948, según enmendada](#).
- (e) “**Batey**” - significará área o lugar ocupado por la central azucarera, refinería, las casas de vivienda, ranchos, almacenes, calderas, y demás facilidades circundantes a la central azucarera, que sean necesarios para su operación.
- (f) “**Caña**” - significará planta gramínea del género *Saccharum* de tallo leñoso y nudoso de tres a cuatro metros de altura, de donde se extrae el azúcar.
- (g) “**Central**” - significará conjunto de maquinarias para moler la caña y obtener el azúcar.
- (h) “**Colono**” - significará toda persona natural o jurídica o corporación pública en Puerto Rico que participa actualmente o en el futuro en la siembra y cosecha de caña de azúcar, las cuales son enviadas a una central azucarera donde dichas cañas hayan de molerse.
- (i) “**Corporación**” - significará la Corporación Azucarera de Puerto Rico, creada por la Resolución Número 27 de la Junta de Gobierno de la Autoridad el día 29 de enero de 1973.
- (j) “**Departamento**” - significará el Departamento de Agricultura de Puerto Rico creado bajo la [Ley Núm. 60 de 25 de abril de 1940, según enmendada](#).
- (k) “**Empresa(s)**” - significará la(s) persona(s) jurídica(s) que constituya(n) los colonos para llevar a cabo los propósitos de esta Ley.
- (l) “**Fecha de Transferencia**” - significará aquella fecha o fechas en que se efectúe la transferencia de ciertos activos y pasivos de la Corporación y/o la Autoridad a la(s) Empresa(s) creada(s) por los colonos. Cada fecha de transferencia se referirá a un activo o activos transferidos en dicho momento en específico.

- (m) “**Gobierno de Puerto Rico**” o “**Gobierno**” -significará el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (n) “**Ley**” - significará la Ley de Transferencia de Activos de la Corporación Azucarera de Puerto Rico y/o la Autoridad de Tierras de Puerto Rico.
- (o) “**Pasivo**” - significará importe total de una deuda o gravamen que tenga una persona o entidad.
- (p) “**Refinería**” - significará fábrica de refinado de azúcar extraída de la caña.
- (q) “**Secretario**” - significará el Secretario de Agricultura de Puerto Rico.
- (r) “**Variedad**” - significará cada uno de los grupos en que se dividen los integrantes de la especie *Saccharum officinarum*, de acuerdo a características particulares.

Artículo 3. — Autorización de Transferencia. (5 L.P.R.A. § 430a)

- (a) Sujeto al requisito impuesto en el párrafo (b) de este Artículo 3, se autoriza y se aprueba la negociación conducente a la transferencia de los siguientes activos de la Corporación o Autoridad por el valor nominal de un dólar (\$1.00) a la(s) Empresa(s):
 - (i) la Refinería Mercedita, la cual no podrá ser vendida o de otra forma enajenada o arrendada a otra empresa, distinta a aquéllas señaladas en esta ley, mientras estén en operación. La Refinería Mercedita será reparada en su totalidad en tres (3) fases, comenzando la primera fase en el año 1998, y se completarán las mismas en el año 2000, cuando la refinería será transferida a las empresas señaladas en esta ley.
 - (ii) las Centrales Azucareras Coloso, y Roig y el equipo y maquinaria allí localizados,
 - (iii) el equipo y maquinaria de las Centrales Mercedita y Plata,
 - (iv) los terrenos arrendados por la Corporación en la medida en que éstos puedan ser cedidos,
 - (v) los terrenos y las propiedades inmuebles necesarias o convenientes para las operaciones de las centrales Coloso, y Roig y la Refinería Mercedita,
 - (vi) las franquicias, permisos, marcas de fábricas, incluyendo pero sin limitarse a la marca de fábrica “*Snow White*”, bajo la cual sólo podrá envasarse azúcar producida en Puerto Rico, siempre y cuando no sea necesario importar azúcar para satisfacer la demanda local, en cuyo caso también se podrá envasar bajo dicha marca azúcar producida fuera de Puerto Rico.
 - (vii) el inventario y cuentas por cobrar, y
 - (viii) cualquier otro activo mueble e inmueble de la Corporación y/o la Autoridad incluyendo, pero sin limitarse a, equipo y maquinaria agrícola, vehículos de motor y otros accesorios e instalaciones que la Corporación posea a la Fecha de Transferencia y que sean útiles para los negocios del cultivo, producción, elaboración y mercadeo de la caña de azúcar o sus derivados.
- (b) Los activos específicos a ser transferidos a la(s) empresa(s) serán únicamente aquellos que se designaren en documentos por escrito firmados por el Director Ejecutivo de la Corporación, o de haber sido liquidada ésta, por el Director Ejecutivo de la Autoridad, y en ambos casos, aprobados por la Junta de Gobierno de la Autoridad; Disponiéndose, que la transferencia de activos podrá ser efectuada mediante una sola operación o por fases, conforme a los criterios

que establezca el Director Ejecutivo de la Corporación, y de haber sido eliminada ésta, el Director Ejecutivo de la Autoridad, con la aprobación de la Junta de Gobierno de la Autoridad y sujeto al cumplimiento por parte de las empresas con los requisitos de cantidad de terrenos bajo cultivo que se acuerden como resultado de la negociación aquí aprobada. Dicho requisito estará en sujeción a los terrenos que tenga la Autoridad disponible a esos fines, además de las que tengan bajo cultivo las empresas a la fecha de transferencia.

- (c) Se aprueban y se ratifican todos los actos del Secretario y del Director Ejecutivo de la Corporación y otros organismos responsables del Gobierno en relación con la transferencia de activos a la(s) empresa(s) y todos los actos necesarios y convenientes realizados por éstos para consumir dicha transferencia, incluyendo cuantas gestiones sean necesarias y convenientes ante cualesquiera foros o agencias estatales o federales, conducentes a efectuar dicha transferencia. Dichas acciones deberán contar con la aprobación de la Junta de Gobierno de la Autoridad.
- (d) La transferencia que se acuerde como resultado de la negociación aquí aprobada estará sujeta a las condiciones impuestas por esta Ley, disponiéndose que a tal transferencia se le eximirá de cumplir con los requisitos que establece el Artículo 2(d) de la [Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Tierras de Puerto Rico](#). La transferencia de activos de la Corporación y/o la Autoridad y las gestiones y actuaciones del Director Ejecutivo estarán sujetas a la aprobación de la Junta de Gobierno de la Autoridad y de la Asamblea Legislativa. Los términos y obligaciones de esta Ley obligarán a los sucesores en derecho y cesionarios de la(s) Empresa(s).
- (e) El Director Ejecutivo de la Corporación o, de haber sido liquidada ésta, el Director Ejecutivo de la Autoridad, someterá a la Asamblea Legislativa cada tres (3) meses informes periódicos de progreso sobre las negociaciones para la transferencia a los colonos de los activos de la Corporación y/o la Autoridad, por esta ley autorizada.

Artículo 4. — Restricciones Adicionales. (5 L.P.R.A. § 430b)

Durante los primeros veinticinco (25) años a partir de la fecha de transferencia, los activos de la Corporación y/o la Autoridad objeto de la transferencia aprobada por esta ley sólo podrán ser utilizados para el cultivo, producción, mercadeo y venta del azúcar de caña o sus productos derivados. Dichos activos no se podrán vender, transferir, ceder o de otra forma enajenar, excepto en el caso de que el producto de dicha venta, transferencia, cesión o enajenación se reinvertiese en las operaciones de la(s) empresa(s). De no reinvertirse el producto total de dicha venta, transferencia, cesión o enajenamiento en las operaciones de las empresas, el importe total de dicho producto será pagado a la Autoridad hasta que dichos pagos totalicen quince millones de dólares (\$15,000,000). El límite de quince millones de dólares (\$15,000,000) será reducido proporcionalmente en cada aniversario de la fecha de transferencia por la cantidad de seiscientos mil dólares (\$600,000) hasta ser eliminada totalmente en el vigésimo quinto aniversario de la Fecha de Transferencia, en cuyo caso la restricción de uso y enajenación impuesta por esta ley quedará sin efecto. Disponiéndose, que en el caso de una venta o enajenación parcial o gravamen de un activo en particular o grupo de activos en específico, de los cuales su producto total no sea reinvertido en la operación de las empresas, el pago a la Autoridad será el precio de transferencia asignado a los activos transferidos acordado menos una vigésima quinta parte de éste por cada año

transcurrido luego de la fecha de transferencia. No obstante lo anterior, en ningún caso podrán utilizarse los terrenos transferidos en virtud de esta ley para otro uso que no sea el cultivo de caña, el procesamiento de azúcar o la manufactura, mercadeo o venta de productos derivados del azúcar. Los activos inmuebles transferidos en virtud de esta ley no podrán gravarse ni enajenarse.

Si los activos transferidos a las empresas dejaran de utilizarse en el cultivo de caña, el procesamiento de azúcar o la manufactura, mercadeo o venta de productos derivados del azúcar, dichos activos revertirán a la Corporación, o si ésta hubiese sido liquidada, a la Autoridad. En tal eventualidad, de existir mejoras y edificaciones que no puedan ser removidas de los terrenos donde están ubicadas y que hayan sido construidas con fondos provenientes de gravámenes de los activos y con la previa autorización de la Corporación y/o Autoridad, para beneficio de las operaciones de las empresas, dichas mejoras se pagarán a las empresas de conformidad a su valor de tasación, menos el valor del terreno donde enclaven y el balance adeudado de los gravámenes. De haberse construido dichas mejoras y edificaciones con otros recursos, el pago a las empresas será el valor de tasación, menos el valor del terreno donde ubiquen.

La restricción de uso y enajenación impuesta por este capítulo deberá ser incluida en el contrato o contratos mediante los cuales se transfieran los activos de la Corporación y/o la Autoridad a las empresas y, en cuanto a los bienes inmuebles a ser transferidos a las empresas, serán inscribibles en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico.

Artículo 5. — Fiscalización de la Autoridad. (5 L.P.R.A. § 430c)

La Autoridad tendrá derecho durante el término de veinticinco (25) años a examinar libros, cuentas y récords de la(s) Empresa(s) para verificar que los activos enajenados por la(s) Empresa(s) sea reinvertido en las operaciones de la(s) mismas.

Será responsabilidad de la(s) Empresa(s) proveer anualmente a la Legislatura y a la Autoridad un estado de situación auditado con sus respectivas recomendaciones.

Artículo 6. — Pasivos de la Corporación. (5 L.P.R.A. § 430d)

La Corporación y/o la Autoridad retendrá los pasivos, excepto aquellos que la(s) Empresa(s) acuerde(n) asumir en cualquier contrato de transferencia firmado por el Director Ejecutivo de la Corporación. La Corporación y/o Autoridad está autorizada a transferir a la(s) Empresa(s) los pasivos que la(s) Empresa(s) acepte(n) asumir, incluyendo, pero sin limitarse a, las obligaciones de pagar renta bajo los contratos de arrendamiento en que la Corporación y/o Autoridad sea arrendataria en la medida en que dichos contratos de arrendamiento sean cedibles. Todos los beneficios de los empleados y trabajadores de la Corporación acumulados hasta la Fecha de Transferencia serán responsabilidad exclusiva de la Corporación.

Se dispone que se aprobarán beneficios por retiro temprano, años de servicio, pago por cesantía y otras compensaciones a los empleados de la Corporación o de la Autoridad que trabajen en la Refinería Mercedita que cualifiquen y no hayan sido reubicados en otras dependencias gubernamentales a la Fecha de Transferencia. Se reconoce expresamente el derecho de los empleados de la Autoridad que trabajen en la Refinería Mercedita al momento de la transferencia o cierre final a disfrutar de los beneficios de la Resolución Conjunta Núm. 1 de 1 de enero de 1998, siempre y cuando cualifiquen con los requisitos establecidos en la misma.

La Corporación y/o la Autoridad asumirá las pérdidas, si alguna, correspondiente a la zafra de 1998, las cuales serán sufragadas de los recursos a obtenerse mediante una petición presupuestaria a esos efectos hecha a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, y a la Asamblea Legislativa. Las pérdidas a ser asumidas por la Corporación y/o la Autoridad no podrán exceder la cantidad de nueve millones de dólares (\$9,000,000). Si el monto total de dichas pérdidas excediese este límite, el Director Ejecutivo de la Corporación, o de haber sido liquidada ésta, el Director Ejecutivo de la Autoridad solicitará fondos adicionales para cubrir las mismas a la oficina de Gerencia y Presupuesto, y a la Asamblea Legislativa.

Se autoriza al Banco a proveer a la Corporación Azucarera fondos adicionales hasta un máximo de seis millones de dólares (\$6,000,000) los cuales serán canalizados por la Corporación para que sean utilizados por los colonos de las centrales Coloso y Roig. De dicha cantidad, cinco millones de dólares (\$5,000,000) serán destinados para cubrir el costo de operación de las centrales para la zafra del año 1999, y en el caso que no se lleve a cabo dicha zafra se utilizarán en la zafra del año 2000. El millón (\$1,000,000) restante será destinado para las reparaciones necesarias en las centrales Coloso y Roig. Se autoriza al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico para proveer a la Corporación Azucarera fondos adicionales hasta un máximo de dos millones de dólares (\$2,000,000) a ser garantizados por el Banco al amparo de esta ley, los cuales serán canalizados por la Corporación para que sean utilizados por los colonos de las centrales Coloso y Roig para cubrir el costo de siembras y cultivo de caña para el año 2000. Se autoriza a que el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico ponga a disposición de los colonos de la Central Coloso y Roig los fondos remanentes no desembolsados para refacción de 1999, los cuales fueron garantizados por el Banco que suman la cantidad de dos millones setecientos mil dólares (\$2,700,000).

Artículo 7. — Incentivos. (5 L.P.R.A. § 430e)

Esta Ley no afectará la otorgación de los subsidios e incentivos que se ofrecen a los colonos a través de la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario. No más tarde de cinco (5) años a partir de la Fecha de la Transferencia, el Secretario hará un estudio y presentará al Gobernador de Puerto Rico su recomendación sobre si dichos subsidios e incentivos deben continuar o deben ser derogados. A tales fines, la(s) Empresa(s) deberá(n) someter todos los informes requeridos por el Secretario y poner a disposición los libros, las cuentas y demás documentos para que el Secretario pueda obtener los datos necesarios para dicho estudio.

Los subsidios e incentivos que ofrece actualmente la Corporación a los colonos se darán por terminados en la Fecha de Transferencia, a excepción del incentivo de siembras nuevas y corte y arrimo, los cuales serán otorgados por la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario a iguales términos que los señalados en el primer párrafo de este Artículo.

La(s) Empresa(s) que tomen a cargo las operaciones de cultivo, producción, mercadeo y venta de azúcar de caña y/o sus productos derivados utilizando los activos que esta Ley le(s) transfiere, disfrutará(n) de las disposiciones de la [Ley Núm. 225 de 1ro de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas"](#).

Además, tendrá(n) derecho a la exención provista en la Sección 2011, inciso (c), acápite (5) de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994".

Artículo 8. — Autorización. (5 L.P.R.A. § 430f)

Se autoriza al Director Ejecutivo de la Corporación, o de haber sido ésta liquidada, al Director Ejecutivo de la Autoridad, a negociar los términos y condiciones particulares de la transferencia, así como ejecutar y otorgar a nombre y favor de la Corporación todos los certificados, escrituras, acuerdos, contratos y demás instrumentos que se estimen sean necesarios o convenientes para consumir la transferencia que se contempla en este capítulo, con la aprobación de la Junta de Gobierno de la Autoridad.

Artículo 9. — Liquidación Ordenada. (5 L.P.R.A. § 430g)

Se autoriza al Director Ejecutivo de la Corporación y/o la Autoridad a solicitar de tiempo en tiempo a la Legislatura de Puerto Rico los fondos necesarios para liquidar todas aquellas obligaciones de la Corporación o de la Autoridad, mientras administra la Refinería Mercedita, relacionadas a los planes de retiro y convenios colectivos de empleados, obligaciones ambientales, acciones legales y otras contingencias que pudiesen surgir luego de la fecha de transferencia relacionadas con actuaciones u omisiones de la Corporación o de la Autoridad mientras administra la Refinería Merceditas, antes de la Fecha de la Transferencia final según establece el Artículo 3 (a)(1) de esta ley.

Será parte de las negociaciones autorizadas en virtud de esta ley llevar a cabo un estimado de las pérdidas que acarreará la zafra del año 1998 para fijar el importe total de las mismas a ser asumidas por la Corporación Azucarera, o de haber sido liquidada ésta, por la Autoridad de Tierras, las cuales no podrán exceder la cantidad de nueve millones de dólares (\$9,000,000). De exceder las pérdidas dicho límite, el Director Ejecutivo de la Corporación y/o la Autoridad procederá de acuerdo a lo señalado en el Artículo 6 de esta ley.

Será parte de las negociaciones autorizadas en virtud de esta ley llevar a cabo un estimado de los costos que acarreará la zafra del año 1999 y refacción del año 2000 para fijar el importe total de las mismas, los cuales un total de ocho millones de dólares (\$8,000,000) serán asumidos por la Corporación, o de haber sido liquidada ésta, por la Autoridad. Dichos fondos adicionales serán provistos para este propósito por el Banco (\$6,000,000) y el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico (\$2,000,000) según establecido en el Artículo de esta ley. Además, los colonos tendrán acceso a los dos millones setecientos mil dólares (\$2,700,000) que previamente le fueron autorizados y no fueron desembolsados en la refacción para la zafra del año 1998.

La cantidad honrada será incluida como parte de los diez millones de dólares (\$10,000,000) que la Oficina de Gerencia y Presupuesto recomendará anualmente en el Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico, para amortizar la deuda de la Corporación Azucarera.

Artículo 10. — Extensión de beneficios de acreditación de servicios anteriores. (5 L.P.R.A. § 430h)

Se hacen extensivos los beneficios de acreditación de servicios anteriores en el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades a los empleados de las centrales azucareras que fueron adquiridas por el Gobierno de Puerto Rico con posterioridad al

año 1970, los cuales advinieron participantes del Sistema de Retiro con el ingreso a este de la Corporación en el año 1976.

La Corporación realizará el pago de la aportación patronal que corresponda para cada empleado que solicite la acreditación de servicios."

Artículo 11. — Exención de Derechos. (5 L.P.R.A. § 430i)

La transferencia de todos los inmuebles u otras propiedades contemplada en esta Ley se eximirán del pago de toda clase de derechos prescritos para el otorgamiento de documentos públicos y la inscripción de dichos documentos y demás operaciones en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico.

Artículo 12. — Separabilidad.

Si cualquier disposición de esta Ley o la aplicación de dicha disposición a cualquier persona o circunstancia fuere declarada nula, el resto de esta Ley y su aplicación no quedará afectada por dicha declaración de nulidad.

Artículo 13. — Vigencia.

Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([mail: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a las Leyes Originales, Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: <https://ogp.pr.gov/> ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—INDUSTRIA AZUCARERA.